



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



**GOBIERNO
DE COLOMBIA**

Bogotá, 24/09/2018

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185501036891



Señor
Representante Legal
SATI S.A.S.
CARRERA 7 No 156 - 78 OFICINA 1004
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 42922 de 24/09/2018 POR LA CUAL SE INCORPORAN PRUEBAS Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PEREZ ALARCON
COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\24-09-2018\UIT\COM 42895.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO No. del
- 4 29 22. 24 SEP 2018

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 31504 del 13 de julio de 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial SATI SAS identificada con NIT. 8002106826

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9, del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, Artículo 2.2.1.6.1.2 del Decreto 1079 del 2015, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y

CONSIDERANDO

1. La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte mediante Resolución No. 31504 del 13 de julio de 2017 ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa SATI SAS, con base en el informe único de infracción al transporte No. 15338021 del 10 de marzo de 2017, por transgredir presuntamente el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por transgredir presuntamente el código de infracción 587, que indica "*Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos*" del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con el código 518, esto es, "*Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato*"
2. Dicho acto administrativo quedó notificado por AVISO el 1 de agosto de 2017, y la empresa a través de su Representante Legal hizo uso del derecho de defensa que le asiste, ya que mediante oficio radicado a ésta entidad bajo el No. 20175600765492-20175600766832 del 22 de agosto de 2017 (enviado por correo electrónico) y 20175600766832 del 23 de agosto de 2017 presentó escrito de descargos
3. A los escritos anteriores, lo acompaña los siguientes documentos:
 - a) Copia extracto de contrato No 4252163012017004513023.

AUTO No.

Del

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 31504 del 13 de julio de 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial SATI SAS identificada con NIT. 8002106826

b) Pantallazo de correo electrónico en la cual se observa la imagen del extracto de contrato.

4. En el mismo documento, se solicita el oficio y práctica de las siguientes pruebas:

4.1. Declaración del conductor del vehículo.

4.2. Declaración del agente que realizó el IUIT.

4.3. Declaración de la señorita Liced Yomara García Rocha, quien expedía los extracto de contrato en la época de los hechos.

5. En el marco de lo expuesto y en ejercicio de su potestad, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección Cuarta, en la sentencia del 23 de julio de 2009, expediente No. 25000-23-25-000-2007-00460-02 (0071-09), ha señalado:

"Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados. (...) Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar".

Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos legales, esto es, con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio, la utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley" (Subrayado fuera del Texto)

Luego, teniendo en cuenta las pruebas que obran en el expediente y al tenor de su pertinencia, utilidad y conducencia, en consonancia con lo previsto por el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, y de los artículos 40 y 47 de la Ley 1437 de 2011, es necesario referirnos en los siguientes términos:

6. Incorporar y dársele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas Documentales:

6.1 Informe Único de Infracción al Transporte No. 15338021 del 10 de marzo de 2017.

6.2 Copia extracto de contrato No 4252163012017004513023.

6.3 Pantallazo de correo electrónico en la cual se observa la imagen del extracto de contrato.

AUTO No.

Del

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 31504 del 13 de julio de 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial SATI SAS identificada con NIT. 8002106826

7. Rechazar las siguientes solicitudes por los motivos enunciados a continuación:

- a. Respecto a la declaración del conductor, el Despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, ya que dichas circunstancias fueron plasmadas en el IUIT N° 15338021 del 10 de marzo de 2017, razón por la cual el testimonio solicitado, sería un desgaste procesal inocuo ya que no aportarían elementos adicionales a la investigación administrativa. Así las cosas no se decretará su práctica.
- b. Respecto a la declaración del agente que realizó el IUIT, El Despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, pues el policía de tránsito es considerado funcionario público y el informe único de infracción de transporte (IUIT) que emite, toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que da fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en él se hagan, en atención a lo normado en los artículos 244 y 257 de la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso), motivo por el cual no aportará nuevos elementos fácticos que permitan confirmar o desvirtuar los hechos aquí investigados, así las cosas no se decretará dicha prueba.
- c. Respecto a la declaración de la señorita Liced Yomara García Rocha, quien expedía los extracto de contrato en la época de los hechos, se debe anotar que el testimonio mencionado en la forma que fue solicitado no aporta elementos adicionales a hechos investigados toda vez que la señorita no tuvo percepción directa de las circunstancias de tiempo modo y lugar en los que ocurriendo los hechos investigados, en ocasión a que no se encontraba presente en los momentos que ocurrieron los hechos, observado en esta forma que la prueba en comento no resultaría útil en la presente investigación razón por la cual no se ordenara su práctica.

8. Práctica de pruebas adicionales y de oficio:

Para el Despacho las pruebas incorporadas en el presente proveído, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, pues resultan el medio idóneo que conlleve a la verdad real o material, en otras palabras, que generan convencimiento en el operador jurídico. Por tanto, señala esta Autoridad de Tránsito y Transporte que las pruebas documentales arriba referidas serán objeto de apreciación y valoración para proferir decisión de fondo en el actual procedimiento administrativo sancionatorio, la cual será en lo que a Derecho corresponda.

Finalmente y en atención a que este Despacho consideró que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, por cuanto que con las obrantes en el expediente son suficientes para continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cierra el periodo probatorio y se corre traslado a la sociedad investigada, por un término de diez (10) días, para que presente los alegatos de conclusión respectivos.

¹Artículo 48. Periodo probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

AUTO No.

Del

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 31504 del 13 de julio de 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial SATI SAS identificada con NIT. 8002106826

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INCORPORESE y désele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas:

1. Informe Único de Infracción al Transporte – IUIT No. 15338021 del 10 de marzo de 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR las pruebas solicitadas por la investigada (acápites rechazo pruebas), con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido del presente auto por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor SATI SAS identificada con NIT. 8002106826, ubicada en la CARRERA 7 No 156-78 of 1004, de la ciudad de BOGOTA BOGOTA, D.C. – BOGOTA, correo electrónico: gerencia@sati.com.cogerencia@sati.com.co, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez surtida la respectiva Comunicación, remítase copia de las mismas al Grupo de Investigaciones a Informes Únicos de Infracción al Transporte – IUIT- de la Delegada de tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: CORRER TRASLADO a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor SATI SAS, identificada con NIT. 8002106826, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a partir de la Comunicación de la presente resolución.

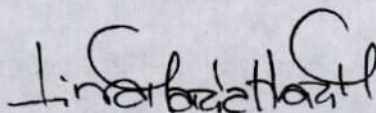
ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede Recurso alguno de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá D.C a los

4 2922

24 SEP 2018

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Objeto: Ana María Ortiz Toro - Abogada Contratista
Revisó: Cindy Tatiana Cantor - Abogada Contratista
Aprobó: Carlos Andrés Álvarez Muñoz - Coordinador Grupo IUIT



RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

"EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.
LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE.
PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5941000 EXT. 2597 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

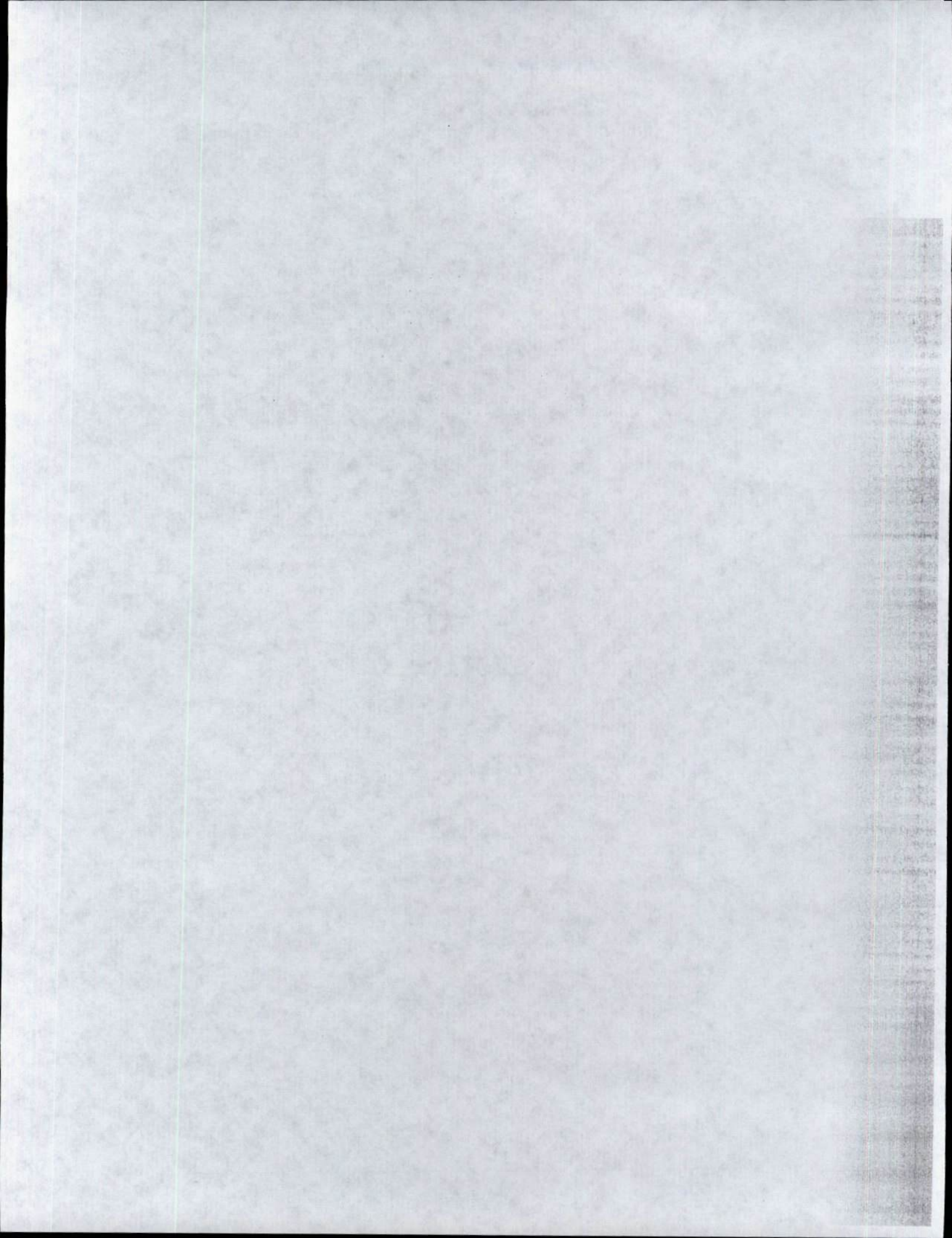
RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS"/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL
=====

ADVERTENCIA: ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE
RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL. POR TAL RAZON LOS DATOS CORRESPONDEN
A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL
FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2017
=====

CERTIFICA:
NOMBRE : SATI SAS
N.I.T. : 800210682-6
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
CERTIFICA:
MATRICULA NO: 00563628 DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 1993
CERTIFICA:
RENOVACION DE LA MATRICULA :20 DE JUNIO DE 2017
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017
ACTIVO TOTAL : 1,085,764,208
TAMAÑO EMPRESA : PEQUEÑA
CERTIFICA:
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CARRERA 7 No 156-78 of 1004
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : gerencia@sati.com.co
DIRECCION COMERCIAL : CARRERA 7 No 156-78 of 1004
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL COMERCIAL : info@sati.com.co
CERTIFICA:
CONSTITUCION: E.P. NO. 9.354 NOTARIA 27 DE SANTAFE DE BOGOTA, DEL
27 DE JULIO DE 1.993, INSCRITA EL 7 DE SEPTIEMBRE DE 1.993, BAJO.





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



**GOBIERNO
DE COLOMBIA**

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185501036891

Bogotá, 24/09/2018



Señor
Representante Legal
SATI S.A.S.
CARRERA 7 No 156 - 78 OFICINA 1004
BOGOTA - D.C.

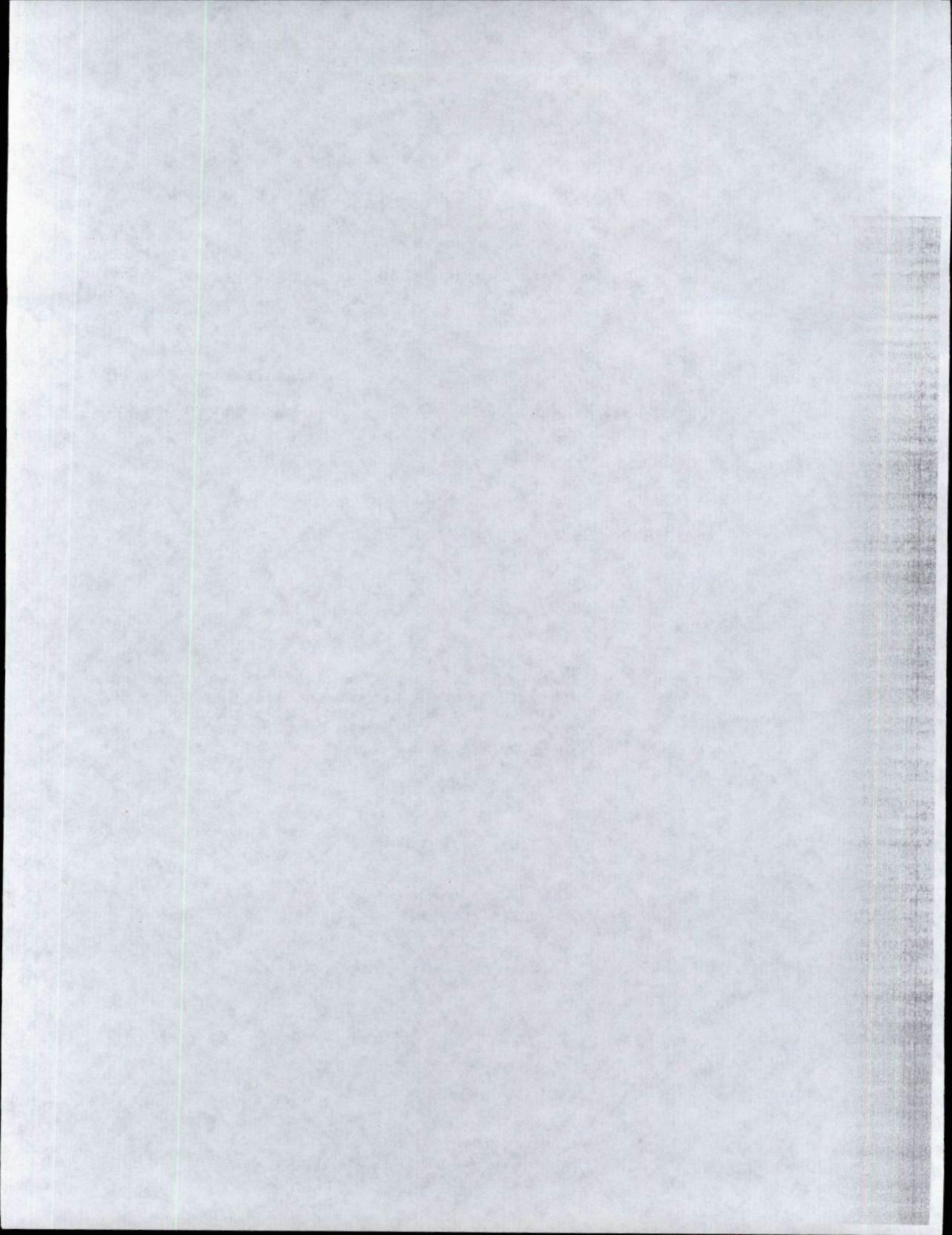
Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 42922 de 24/09/2018 POR LA CUAL SE INCORPORAN PRUEBAS Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PEREZ ALARCON
COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETH BULLA
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\COM 42895.odt






Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

REMITENTE
Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Línea No. 01 8000 111 210
NIT 900 062917-9
Código Postal: 111311395
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
DESTINATARIO
Nombre/Razón Social: SATT S.A.S.
Dirección: CARRERA 7 No. 156 - 78
OFICINA 1004
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 110131262
Fecha Pre-Admisión: 26/09/2018 15:08:47
Mn. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/2011

NUMERO DE
CUMPLIR RECIBIR

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supetransporte.gov.co

		Observaciones: <i>Edificio North point</i>	
Centro de Distribución: 061019050299		C.C.	
Nombre del distribuidor: EDWIN YEPES		Nombre del distribuidor: 27 SEP 2013	
Fecha 1: DIA MES AÑO Fecha 2: DIA MES AÑO		Fecha 1: DIA MES AÑO Fecha 2: DIA MES AÑO	
Motivos de Devolución <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> Fallido <input type="checkbox"/> No Existe Número <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> No Contactado <input type="checkbox"/> Apatado Clausurado		Fuerza Mayor <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> No Contactado <input type="checkbox"/> Apatado Clausurado	